

dora de Nuestra Señora del Mar Menor, S. A. (URMENOR, Sociedad Anónima), tal declaración para la urbanización denominada «Hacienda de la Manga de Cartagena», sita en el término municipal de Cartagena, provincia de Murcia.

La citada Ley señala en su artículo cuarto la competencia del Ministerio de Información y Turismo para la aprobación de los Planes de Promoción Turística de Centros, habiendo sido aprobado el de la urbanización «Hacienda de la Manga de Cartagena» por Orden de doce de agosto de mil novecientos sesenta y cinco.

Por otra parte, en el mencionado artículo cuarto y en el trece, número uno de la Ley citada, se determina la competencia del Consejo de Ministros para la declaración de Centro de interés turístico nacional y la aprobación de los planes de Ordenación Urbana de Centros y Zonas. Asimismo se indica que en el Decreto aprobatorio se determinarán los beneficios que se conceden para la ejecución de los proyectos, obras y servicios incluidos en los Planes del Centro.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Información y Turismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de julio de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—A instancia de don Tomás Maestre Asnar, como Presidente de la Compañía Urbanizadora de Nuestra Señora del Mar Menor, S. A. (URMENOR, S. A.), se declara Centro de interés turístico nacional la urbanización «Hacienda de la Manga de Cartagena», considerando tal la que con dicha denominación se encuentra situada en la zona Sur de La Manga del Mar Menor, término municipal de Cartagena, provincia de Murcia, con una extensión superficial de ciento veintiuno coma veintitrés hectáreas y cuyos límites coinciden con los marcados en el Plan de Promoción Turística aprobado por Orden de doce de agosto de mil novecientos sesenta y cinco.

Artículo segundo.—Se aprueba el Plan de Ordenación Urbana del referido Centro.

Artículo tercero.—A tenor del artículo veintiuno de la Ley ciento noventa y siete/mil novecientos sesenta y tres se concede a las personas que al amparo de los Planes de Promoción y Ordenación Urbana del Centro realicen inversiones, obras, construcciones, instalaciones, servicios o actividades relacionados con el turismo, los beneficios siguientes:

Uno. Preferencia para la obtención de créditos oficiales, entendiéndose implícita la declaración de excepcional utilidad pública en todos los proyectos elaborados con sujeción a los Planes.

Dos. Enajenación forzosa en la forma autorizada por el capítulo primero del título cuarto de la Ley de Régimen del Suelo y Ordenación Urbana y su Reglamento de los terrenos propiedad de don Francisco Celdrán Conesa e industria enclavada en el mismo, si en el plazo de dos años no hubiere emprendido o seguido a ritmo normal las obras necesarias conforme al Plan de Ordenación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de julio de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Información y Turismo,
MANUEL FRAGA IRIBARNE

DECRETO 2294/1966, de 23 de julio, por el que se declara Centro de interés turístico nacional el complejo turístico denominado «Isla de La Toja», situado en el término municipal de El Grove, en la provincia de Pontevedra.

La Ley ciento noventa y siete/mil novecientos sesenta y tres, de veintiocho de diciembre, determina las condiciones especiales que para la atracción y retención del turismo debe reunir una extensión de territorio para ser declarada Centro de interés turístico nacional. Al amparo de dicha Ley fué solicitada ante el Ministerio de Información y Turismo por el promotor don Pedro Barrié de la Maza, como Presidente del Consejo de Administración de la «Sociedad Anónima La Toja», tal declaración para la urbanización denominada «La Toja», sita en el término municipal de El Grove, en la provincia de Pontevedra.

La citada Ley señala en su artículo cuarto la competencia del Ministerio de Información y Turismo para la aprobación de los Planes de Promoción Turística de Centros, habiendo sido aprobado el de la urbanización «La Toja» por Orden de dos de julio de mil novecientos sesenta y cinco.

Por otra parte, en el mencionado artículo cuarto y en el número trece de la Ley citada se determina la competencia del Consejo de Ministros para la declaración de Centro de interés turístico nacional y la aprobación de los Planes de Ordenación Urbana de Centros y Zonas. Asimismo se indica que en el De-

creto aprobatorio se determinarán los beneficios que se concedan para la ejecución de los proyectos, obras y servicios incluidos en los Planes del Centro.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Información y Turismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de julio de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—A instancia de don Pedro Barrié de la Maza, Presidente del Consejo de Administración de la «Sociedad Anónima La Toja», se declara Centro de interés turístico nacional la urbanización denominada «La Toja», considerando tal la que con dicha denominación se encuentra situada en la provincia de Pontevedra, término municipal de El Grove, con una extensión superficial de noventa y dos veintidós-cuarenta y ocho hectáreas y cuyos límites coinciden con los marcados en el Plan de Promoción Turística aprobado por Orden de tres de julio de mil novecientos sesenta y cinco.

Artículo segundo.—Se aprueba el Plan de Ordenación Urbana de dicho Centro.

Artículo tercero.—A tenor del artículo veintiuno de la Ley ciento noventa y siete/mil novecientos sesenta y tres se concede a las personas que al amparo de los Planes de Promoción y Ordenación Urbana del Centro realicen inversiones, obras, construcciones, instalaciones, servicios o actividades relacionados con el turismo, los beneficios siguientes:

Uno. Preferencia para la obtención de créditos oficiales, entendiéndose implícita la declaración de excepcional utilidad pública en todos los proyectos elaborados con sujeción a los Planes.

Dos. Se conceden los derechos de uso y disfrute en la forma que procede de los bienes y derechos de dominio de las Corporaciones Locales, exceptuándose de subasta la adjudicación de los mismos, así como se acuerda la extinción de los hechos y derechos relativos al uso y disfrute de la Corporación Local en plazo inmediato ejercidos en los terrenos comprendidos y objeto de los Planes de Promoción Turística y Ordenación Urbana aprobados, con la aplicación del procedimiento previsto en el artículo cincuenta y dos de la Ley de Expropiación Forzosa.

Tres.—Enajenación forzosa en la forma autorizada por el capítulo primero del título cuarto de la Ley de Régimen del Suelo y Ordenación Urbana y su Reglamento de los terrenos cuyos propietarios, en el plazo de dos años, no hubieren emprendido o seguido a ritmo normal las obras necesarias para su utilización conforme al Plan de Ordenación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de julio de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Información y Turismo,
MANUEL FRAGA IRIBARNE

DECRETO 2295/1966, de 23 de julio, por el que se crea la Oficina Nacional Española de Turismo en Düsseldorf (República Federal Alemana).

Con el fin de atender debidamente a la corriente turística procedente de la República Federal Alemana es aconsejable añadir a las Oficinas Españolas de Turismo existentes una nueva en la ciudad de Düsseldorf.

Esta ciudad, capital industrial de Alemania, se encuentra en una zona de turismo potencial muy amplio, que permitirá un incremento del turismo hacia nuestro país.

Por todo ello, a propuesta del Ministro de Información y Turismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su sesión del día quince de julio de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea la Oficina Nacional Española de Turismo en Düsseldorf, República Federal Alemana.

Artículo segundo.—Los gastos que origine la apertura e instalación de la misma se cubrirán con cargo a los créditos figurados en la Sección veinticuatro, capítulo seiscientos, artículo seiscientos diez, números cuatrocientos setenta y tres punto seiscientos once de los Presupuestos Generales del Estado.

Artículo tercero.—El Ministro de Información y Turismo dictará las normas y adoptará las medidas precisas para la aplicación de lo dispuesto en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de julio de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Información y Turismo,
MANUEL FRAGA IRIBARNE